

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de agosto de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 155-2008-CU.- Callao, 27 de agosto de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los escritos (Expedientes N°s 126212, 126213 y 126251) recibido el 07 y 08 de mayo de 2008, mediante los cuales los estudiantes JUAN CARLOS OYARCE MARQUINA, MICAEL CONTRERAS GUTIERREZ y JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO, solicitan la nulidad de los numerales 2° y 3° de la Resolución N° 311-2008-R.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 311-2008-R del 07 de abril de 2008, se reconoció a los candidatos electos, representantes de los estudiantes y graduados, como miembros ante los diferentes Órganos de Gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejos de Facultad, Consejo de Investigación, y Comité de Inspección y Control de la Universidad Nacional del Callao, por el período de un (01) año, en todas estas representaciones, a partir del 07 de marzo de 2008 hasta el 06 de marzo de 2009, según se detalla en dicha resolución;

Que, asimismo, en el numeral 2° de la precitada Resolución, se precisa que la vacancia de un estudiante como miembro ante los diferentes Órganos de Gobierno se produce cuando: a) No se encuentre matriculado en el semestre académico correspondiente a su mandato, b) Se ha matriculado en menos de doce (12) créditos, c) Se ha matriculado en más de doce (12) semestres académicos, d) Renuncia a su elección como miembro del órgano de gobierno, e) Se encuentre impedido legalmente de ejercer sus funciones, f) Haya sido sancionado administrativa o judicialmente por haber incurrido en falta administrativa o por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad con Resolución administrativa o judicial consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos cinco (05) años, y g) No asista o se retire injustificadamente a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) alternadas, durante el periodo de su mandato como miembro del Consejo Universitario o Consejo de Facultad; o, no asista o se retire injustificadamente a la tercera y última citación a sesión de la Asamblea Universitaria;

Que, el numeral 3° de la Resolución recurrida, precisa, que en los casos indicados, los estudiantes son vacados mediante Resolución Rectoral, y sus representaciones son cubiertas con los miembros suplentes de la misma lista, quienes de oficio pasan como titulares en la correspondiente Resolución; asimismo, de incrementarse la representación estudiantil por ampliación de la representación docente en un órgano de gobierno, los suplentes también pasan de oficio como titulares conservando el orden de prelación de la Resolución de reconocimiento de su elección. En caso de no existir suplentes, el Comité Electoral Universitario debe convocar a elecciones complementarias, a fin de cubrir dicha vacante;

Que, mediante los expedientes del visto, los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución N° 311-2008-R, en el extremo de los numerales 2° y 3°, argumentando que el Art. 327° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao no establece ninguna de las limitaciones a la representación estudiantil contenidas en dicha Resolución; manifestando que en la norma estatutaria se establece como requisitos para ejercer la representación: a) Estar matriculado como estudiante regular, b) Tener aprobado un año académico o su equivalente, c) Haber cursado estudios en la Universidad en el período lectivo inmediato anterior a su postulación, y

d) No haber sido representante en el período inmediato anterior; señalando que la recurrida vulnera este mandato al precisar las causales de vacancia contenidas en su numeral 2º; invocando además el Art. 18º de la Constitución Política del Estado, que establece que las universidades se rigen por su propio Estatuto;

Que, igualmente, al respecto, argumentan los recurrentes que la competencia en materia electoral comprende al Comité Electoral Universitario de acuerdo a Ley y no al Rector, conforme lo establece el Art. 39º de la Ley Universitaria, siendo esta competencia del Comité Electoral reconocida en el Art. 86º del Estatuto, otorgándole autonomía plena y que en el proceso electoral llevado a cabo el presente año, se ha elegido a la representación estudiantil ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional del Callao, por el período comprendido del 07 de mayo de 2008 al 06 de mayo de 2009, siendo los fallos del Comité Electoral Universitario inapelables, no teniendo competencia el Rector para vacar a los estudiantes, por lo que, según afirman, resulta nulo el numeral 3º de la Resolución impugnada; añadiendo que los servidores públicos actúan únicamente dentro de la competencia asignada por Ley, mandato constitucional de cumplimiento obligatorio, que ni en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece como funciones del Rector vacar a los estudiantes;

Que, respecto a lo argumentado por los recurrentes, es necesario precisar que la Resolución N° 311-2008-R, reglamenta un aspecto que no ha sido previsto en el Estatuto de la Universidad, ni en el actual Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución N° 046-08-CU del 17 de marzo de 2008, y que es necesario establecer dichos casos de vacancia para el normal funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la Universidad, pudiéndose cubrir las plazas de los estudiantes vacados de forma rápida y oportuna mediante la emisión de la Resolución correspondiente, y cuyas representaciones serán cubiertas con los miembros suplentes de la misma lista, pasando de oficio a ser miembros titulares;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 33º Inc. b) de la Ley Universitaria N° 23733, concordante con los Arts. 158 y 161º de la norma estatutaria, por la cual se establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo como atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y los Reglamentos vigentes; es que se emiten los numerales 2º y 3º de la Resolución N° 311-2008-R; desprendiéndose de lo señalado que el Rector en ningún momento ha vulnerado la competencia del Comité Electoral reconocida en el Art. 86º del Estatuto de la Universidad, y por el Art. 4º del Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución N° 046-08-CU;

Que, en tal sentido la emisión de los numerales 2º y 3º de la Resolución impugnada, no adolecen de ninguno de los vicios del acto administrativo dispuesto por el Art. 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, vicios que pudieran haber causado la nulidad de pleno derecho de estos numerales de la Resolución N° 311-2008-R; por lo que, la nulidad solicitada por los recurrentes deviene en infundada;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 126212, 126213 y 126251, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 452-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de junio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes N°s 126212, 126213 y 126251, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2º **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **NULIDAD** formuladas por los estudiantes **JUAN CARLOS OYARCE MARQUINA, MICAEL CONTRERAS GUTIERREZ y JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO**, mediante los Expedientes N°s 126212, 126213 y 126251, respectivamente, contra los numerales 2º y 3º de la Resolución N° 311-2008-.R de fecha 07 de abril de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **PRECISAR**, que el literal c) del numeral 2º de la Resolución N° 311-2008-R no es de aplicación a los representantes estudiantiles reconocidos en el numeral 1º de esta Resolución; asimismo, el literal g) del numeral 2º no es de aplicación a los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario reconocidos en esta misma Resolución
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, Centro de Idiomas, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; ICEPU; CI;
cc. OAL; OGA, OCI; OAGRA; ADUNAC; e interesado.